



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1285-SPA-925

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09 794 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 JUL 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1285-SPA-925** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

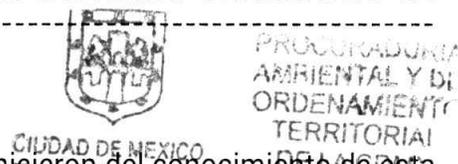
(...) El maltrato del que es objeto un ejemplar canino que permanece amarrado sin resguardo contra la intemperie al exterior del inmueble (...) [Ubicación de los hechos: calle Chimalcoyotl, número 143, colonia Toriello, Alcaldía Tlalpan] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

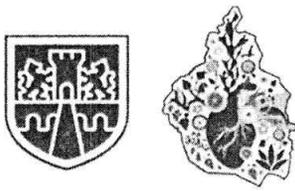
Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.



E

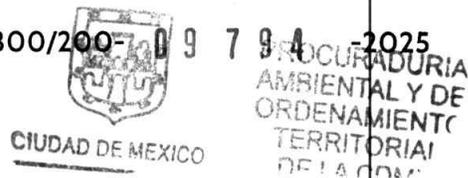


CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1285-SPA-925

No. Folio: PAOT-05-300/200-09794-2025



Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino, ubicado en calle Chimalcoyotl, número 143, colonia Toriello, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató desde la vía pública, lo siguiente:

La presencia de un ejemplar canino, el cual se describe a continuación:

- Hembra, mestiza, de aproximadamente un año de edad, de pelaje color café, que responde al nombre de "Princesa".
- **Condición corporal y muscular.** El ejemplar canino presentaba condición corporal delgada, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas podían verse al igual que la cintura y casi no contaba con capa de grasa en el pecho.
- **Lugar de alojamiento.** El ejemplar canino se observó amarrado en el garage del inmueble, con una cadena de un metro de largo, donde cuenta con un área techada lo que lo protege contra la intemperie, dicho sitio se observó sucio con presencia de heces y orina.
- **Agua y Alimento.** A decir de la persona responsable se les suministran croquetas dos veces al día y se constataron recipientes vacíos que no contenían agua limpia, ni alimento.
- **Comportamiento.** Se observó que mantenía una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permitió el contacto físico y se mostró dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presentara signos de estrés o aislamiento.
- **Condición de salud.** No se detectaron lesiones visibles o signos que sugieran que sufre violencia física. No obstante, se le exhortó a la persona a cargo del canino a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves o potencialmente mortales.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1285-SPA-925

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09 7 9 4 -2025

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

- No mantenerlo amarrado.
- Aumentar la condición corporal del ejemplar canino.
- Limpieza del sitio de alojamiento.
- Colocarle agua a libre acceso.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

No obstante lo anterior, se notificó oficio, a través del cual se hicieron del conocimiento de la persona responsable del ejemplar, sobre las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

En razón a lo anterior, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos a efecto de verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas, diligencia durante la cual se observó que no han sido llevadas a cabo por la persona responsable del ejemplar canino, por lo que se le exhortó al cumplimiento de las mismas.

Por último, se realizó una visita de reconocimiento de hechos adicional, en la cual la persona responsable del canino informó que fue dado en adopción; por lo cual personal de esta Entidad, desde la vía pública observó al interior del inmueble, donde no constató la presencia de algún animal de compañía, toda vez que no se escucharon ladridos, ni se percibieron olores característicos de la especie.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el canino motivo de denuncia en el lugar denunciado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó que el animal de compañía contaba con las condiciones de bienestar animal en cuanto a alimento brindado, comportamiento y condición de salud; sin embargo se realizaron las siguientes recomendaciones:
 - No mantenerlo amarrado.
 - Aumentar la condición corporal del ejemplar canino.
 - Limpieza del sitio de alojamiento.
 - Colocarle agua a libre acceso.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1285-SPA-925

No. Folio: PAOT-05-300/200- 09794 -2025

- Mediante oficio notificado a la persona responsable del ejemplar canino, se le hicieron de conocimiento las obligaciones de los tutores de animales, contenidas en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.
- Se realizó segunda visita de reconocimiento de hechos a efecto de verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas, sin embargo, no han sido llevadas a cabo por la persona responsable del ejemplar canino, por lo que se le exhortó al cumplimiento de las mismas.
- Posteriormente en una visita de reconocimiento de hechos adicional, la persona responsable del canino informó que fue dado en adopción, por lo que no se constató la presencia de algún animal de compañía en el sitio, toda vez que no se escucharon ladridos, ni se percibieron olores característicos de la especie.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Maestra Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

EAL/SAS/DFAZ/AOMP